

ACTA NO. TEEM-PLENO-069/2025
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
11 DE DICIEMBRE DE 2025

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: (Golpe de mallete). Muy buenas tardes, Magistradas, Magistrados, público que nos acompaña y que nos sigue en las redes sociales de este Tribunal, siendo las doce horas con cuarenta y un minutos del jueves once de diciembre de esta anualidad con fundamento en los artículos 63º y 64º del Código Electoral, 8º fracción I y 9º del Reglamento Interior, da inicio la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado convocada para esta fecha.

Secretario General, haga constar el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos: Presidenta, hago constar que existe quórum legal para sesionar, al estar presentes de manera física las Magistraturas integrantes del Pleno.

Los asuntos por analizar, se relacionan con tres Juicios de la Ciudadanía y un Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, cuyos datos de identificación fueron establecidas en la convocatoria y aviso de Sesión.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Magistradas, Magistrados, a su consideración el orden del día, si estén de acuerdo, les pido manifestarlo de manera económica.

Secretario General de Acuerdos: Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario.

Aprobado el orden del día, le solicito al Secretario Instructor y Proyectista Óscar Manuel Regalado Arroyo, dé cuenta con el Proyecto presentado por la Ponencia de la Magistrada Yurisha Andrade Morales

Óscar Manuel Regalado Arroyo: Con su instrucción Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el Proyecto de Incidente de Incumplimiento del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-276/2024, promovido por Patricia Pérez Morales, en contra del Presidente y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán.

En el Proyecto, se propone calificar como infundado el Incidente de Incumplimiento y, en consecuencia, declarar el cumplimiento de la Resolución Incidental de dieciséis de octubre, la Sentencia de cuatro de marzo y el Acuerdo Plenario de veinticuatro de julio, todas de dos mil veinticinco, emitidas dentro del presente Juicio Ciudadano.

Lo anterior, porque se acreditó que el trece de noviembre se llevó a cabo la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, en la que se entregó la información solicitada por la incidentista, en su escrito de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en la Resolución Incidental de dieciséis de

octubre, es decir, dicha entrega fue en la referida Sesión, misma que se incorporó como un punto del orden del día, aunado a que la misma incidentista manifestó haber recibido la información completa.

De ahí que se proponga que, tanto las autoridades responsables, como las autoridades vinculadas, cumplieron con la totalidad de las acciones ordenadas en la Resolución de diecisésis de octubre y, en consecuencia, lo ordenado en la Sentencia del presente juicio ciudadano.

Es la cuenta Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias. Secretario Instructor y Proyectista.

Magistradas, Magistrados, a su consideración el Proyecto de cuenta si, ¿alguien desea intervenir o hacer uso de la voz? De no ser así, me permitiré fijar mi postura en este asunto, que corresponde a un Incidente de Incumplimiento de Sentencia de un Juicio de la Ciudadanía.

Respetuosamente y reconociendo el trabajo de la Ponencia de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, yo me separaré de este Proyecto, anunciando mi voto en contra. Con el debido respeto, desde mi consideración, la Sentencia no se encuentra debidamente cumplida, porque faltan más actuaciones para lograr la verificación del cumplimiento de la Sentencia.

Esto desde mi perspectiva, por que, si bien se encuentra debidamente acreditado en autos que a la Regidora, actora, le entregaron información en una Sesión de Cabildo, precisamente lo que este Tribunal ordenó, que en una Sesión de Cabildo se le informara y se le entregara la información solicitada y eso está acreditado en el expediente, para mí, falta analizar qué es la información que recibió, o sea, se encuentra acreditado el acto material de recepción de la información, donde incluso ella tiene por recibida esa información, pero señala que la revisará. Claro que reconozco que este Tribunal Electoral dio vista a la actora con la contestación del Ayuntamiento, de que precisamente, se había entregado en una Sesión de Cabildo esta información y ella no compareció, por lo que en efecto se le precluye su derecho de hacer manifestaciones en esa vista.

No obstante, desde mi perspectiva, al ser la Sentencia una cuestión de orden público que este Tribunal tiene que verificar minuciosamente si se cumplió o no; desde mi perspectiva, faltó hacer un requerimiento para saber cuál es la información que se le entregó a la actora, incluso preguntarle al mismo Ayuntamiento, o de nueva cuenta ella cuál es la información que ella había recibido para tener nosotros la plena certeza lo que probablemente pudo haber ocurrido. Pero lo que considero es que, ante la omisión de ella de contestar esta vista, no podemos subrogar el trabajo del Tribunal de verificar y contrastar la información que se le tenía que dar con la que recibió, que nos queda claro que recibió información.

Únicamente desde mi consideración, para ser más exhaustivos en la verificación del cumplimiento y la garantía del derecho político-electoral, debió de realizarse una actuación más, para hacer este contraste o valoración específica de la información. Por eso, respetuosamente emitiré un voto particular en el presente asunto.

Si, ¿existe alguna otra intervención? De no ser así, Secretario por favor tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos:

Magistrada Yurisha Andrade Morales. - Es nuestra consulta.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. - Con el Proyecto.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo. - A favor.

Magistrado Eric López Villaseñor. - A favor.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe. - En contra por las razones expuestas y emitiendo mi voto particular.

Secretario General de Acuerdos: Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de las Magistraturas con el voto particular anunciado por Usted.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: En consecuencia, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía 276, este Tribunal **resuelve**:

PRIMERO. *Es infundado el Incidente de Incumplimiento de sentencia promovido por Patricia Pérez Morales.*

SEGUNDO. *Se declara cumplida la Resolución incidental de diecisésis de octubre y, en consecuencia, la Sentencia de cuatro de marzo y el Acuerdo Plenario de veinticuatro de julio, todas de dos mil veinticinco, emitidas dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano TEEM-JDC-276/2024.*

A continuación, le solicito a la Secretaria Instructora y Proyectista María Alejandra Ofelia Zavala Serrano, dé cuenta con los Proyectos presentados por la Ponencia del Magistrado Eric López Villaseñor.

María Alejandra Ofelia Zavala Serrano: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Juicio de la Ciudadanía 255 de este año, presentado por una ciudadana y un ciudadano, en contra del Presidente Municipal, Secretario e integrantes, todos del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, el cual derivó del cumplimiento de la Sentencia emitida en el diverso juicio TEEM-JDC-248/2025, en la que se ordenó formar un medio de impugnación con el escrito presentado por quien en su momento se ostentó como representante legal de la actora.

En el Proyecto, se propone tener por no presentado el escrito de manifestaciones de diecinueve de noviembre, del que deriva el Juicio Ciudadano en estudio, y en consecuencia desechar de plano el medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que en autos no obra documental que acredite la calidad de representante legal de la parte actora de quien firmó el escrito de manifestaciones referido, aún y cuando en el acuerdo de radicación se requirió a los accionantes para que acudieran a esta Ponencia instructora a ratificar y hacer suyo el contenido del escrito presentado, y con ello validar la autenticidad de sus voluntades;

apercibidos de que, en caso de no presentarse para tal efecto se les tendría por precluido su derecho, sin que hubiesen realizado.

En consecuencia, la Ponencia considera que la persona que presentó el escrito de mérito no cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación que se analiza y, por tanto, no se ubica dentro de los supuestos previstos en la Ley de Justicia Electoral para la presentación del medio de impugnación en estudio.

Por otra parte, doy cuenta con el Proyecto del Acuerdo Plenario, que declara el incumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la Sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticinco, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano TEEM-JDC-211/2025.

En la citada Sentencia, se impuso a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado que, una vez que el actor contara con los documentos referidos, en cumplimiento a los efectos ordenados en la Sentencia emitida en el expediente TEEM-JDC-201/2025, se incorporara en los puntos del orden del día el conceder el uso de la voz al Diputado actor, para que, de estimarlo necesario, manifestara lo conducente en relación a la discusión y aprobación del informe trimestral, intervención que debería ser asentada en el acta correspondiente; lo que tenía que informar a este Tribunal Electoral en un plazo de tres días hábiles posteriores a la Resolución, anexando las constancias que así lo acreditaran.

Por lo que el cumplimiento de la Sentencia de mérito, se encuentra estrechamente vinculada a la entrega de la información solicitada en el expediente TEEM-JDC-201/2025, como se desprende de la literalidad de Resolución cuyo cumplimiento se analiza, de la misma se colige que será solo después de contar con la información aludida, que se realizará la incorporación el orden del día de la siguiente Sesión (ordinaria o extraordinaria) la intervención del Diputado actor ello con la finalidad de que este realizara las manifestaciones que estimasen necesarias.

En este tenor, la Ponencia Instructora una vez que tuvo conocimiento de la emisión del Acuerdo Plenario de veinticinco de noviembre en el referido Juicio TEEM-JDC-201/2025, en el que se precisó -y por ende se informó- que el también ahí actor manifestó y ratificó contar con los elementos documentales necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones de deliberar, analizar y votar las decisiones presupuestales vinculadas con el informe trimestral de referencia; por lo que era el momento oportuno para que las responsables incorporaran en los puntos del orden del día el concederle el uso de la voz al Diputado, para que, de estimarlo necesario, manifestara lo conducente con relación a la discusión y aprobación del informe trimestral, lo que así se requirió, debiendo asentada en el acta correspondiente.

Sin que se advierta de las constancias que obran en el expediente algún medio de prueba en el que se revele el dar cabal cumplimiento con lo ordenado en el presente Juicio.

Es la cuenta. Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretaria Instructora y Proyectista por la cuenta de los asuntos rendidos, quedan a su consideración, Magistrados y Magistradas si, ¿alguien desea hacer una intervención o el uso de la voz? Muchas gracias.

Brevemente también me permitiré fijar mi postura en los asuntos que nos ha dado cuenta la Secretaria Instructora y Proyectista de la Ponencia del Magistrado Eric

López Villaseñor; por lo que respecta al asunto del Acuerdo Plenario de Incumplimiento del JDC-211. Yo comparto el sentido y la argumentación del Proyecto, pero respetuosamente respecto al Proyecto de Sentencia el JDC-255, respetuosamente, me separaré del Proyecto, emitiendo voto en contra, anuncio voto en contra, con el debido respeto.

Por qué este Juicio Ciudadano, primero, igualmente considero que se debió haber hecho otro requerimiento antes de la determinación tomada, porque este Juicio de la Ciudadanía está firmado por quien dice ser autorizado y representante de la parte actora en otro Juicio promovido anteriormente. Entonces, desde mi opinión, debió considerarse y tomarse en cuenta que si el escrito con el que se formó este nuevo Juicio Ciudadano está firmado por quien dice ser autorizado y afirmó ser el representante legal, claro que como se efectuó, considero correcto haber llamado a la parte actora para en su caso ratificar. No obstante, tomando en cuenta de que la parte actora es una comunidad indígena, desde mi perspectiva también se debió requerir a este representante legal, a quien dice ser el representante legal, para que en su caso tuviera la oportunidad o pudiera demostrar con los documentos necesarios que es el representante legal de la parte actora y, entonces; en su caso de así haberlo hecho y que se hubiese acreditado tener por presentado este medio de este Juicio de Ciudadano.

No obstante, reconozco que evidentemente se pidió la ratificación de la parte actora y que ellas no acudieron a ratificarlo, por lo que en eso estoy de acuerdo. Sin embargo, desde mi perspectiva, se pudo haber ejecutado este requerimiento más y saber el resultado, entonces; de ahí que respetuosamente, reconociendo el trabajo y la secuela procesal que se implementó en ella, anuncio que no compartir el sentido respetuosamente, muchas gracias. Sería cuánto, adelante Magistrado Eric.

Magistrado Eric López Villaseñor: Muchas gracias Magistrada Gissel.

Efectivamente, cuando se presenta por parte de quien se ostentó como representante de la comunidad, en este caso de los actores, nosotros teníamos por un lado la posibilidad de no aceptar el documento, porque el carácter de la representación es muy formal, es decir; la parte actora podía autorizar como representante legal o como en el caso acontece, nada más está autorizado para escuchar y recibir notificaciones. Es decir, el carácter de la representación sí tiene limitaciones en un caso y, en el otro, obviamente la posibilidad de la representación es amplia, a menos que tenga alguna restricción y esto nos da cuenta de que la parte actora quiso hacerlo así. Es decir, nosotros no tenemos elementos para decidir que la representación que la parte actora quería otorgar, era en sentido amplio, como una representación jurídica o como mandatario a la persona que se ostenta como representante, sino que nada más era su voluntad hacerlo para recibir y escuchar notificaciones.

Sin embargo, en esta obligación que tenemos como autoridad jurisdiccional electoral, tratándose de personas que integran una comunidad indígena, valoramos flexibilizar y no solamente nosotros decir simple y llanamente, bueno, no tiene la representación y no le damos ningún valor legal, sino para no dejar en estado de indefensión y en todo caso preguntar a la parte actora, si su deseo era darle valor a lo que esta persona que solamente tenía el carácter de escuchar y recibir notificaciones, si era su voluntad hacer suyas las manifestaciones de la persona y, al no al no existir una manifestación de la parte actora para la Ponencia, para un servidor, no estimamos que nosotros tendríamos que ir más allá de la voluntad y nosotros en todo caso asumir una intención de la parte actora que no está acreditada. Es decir, si la parte actora tuviera la voluntad de hacer suyas las

manifestaciones sin ningún problema, yo creo que el proceso del Juicio hubiera avanzado en otro sentido, pero al no ver esta manifestación no quisimos ir más allá.

Es decir, un derecho de la parte actora también es decidir hasta dónde quiere llevar a cabo la representación, o más bien, el otorgar representación a una persona diversa, pero también hasta dónde quiere actuar. Es decir, que el Tribunal quisiera imponer una actuación que la parte actora en realidad no quisiera más allá de nosotros favorecer, creo que estaríamos yendo en contra de la voluntad de la parte actora. En este caso, la voluntad de la actora para nosotros es fundamental para tomar esta determinación. Agradezco mucho.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias a Usted Magistrado Eric. Adelante, Magistrado Adrián.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: Muchas gracias Presidenta, Magistradas, Magistrado, personas que nos acompañan de manera presencial y a través de redes sociales.

Yo quisiera hacer uso de la voz para fijar también una postura sobre este tema, atendiendo que ya se han expuesto dos posicionamientos, yo anuncio que acompañaré el sentido del Proyecto, principalmente porque creo que quien signa este escrito con el que se aperturó este nuevo Juicio no tiene esa legitimación para actuar.

Yo quisiera exponer un poco de las razones o circunstancias de cómo se originó este medio de impugnación a efecto de que las personas que nos siguen a través de redes sociales, puedan entender, tener un mayor contexto y comprender un poco, digamos la naturaleza de este Juicio.

Este es un medio de impugnación que se origina por integrantes de una comunidad indígena para cuestionar la omisión por parte del Ayuntamiento de emitir convocatoria para elegir a su Jefe de Tenencia. Ese es la materia del medio de impugnación de origen, que como ya se comentaba en la cuenta, si no me equivoco, es el 248.

Ahora, lo que ocurrió es que, el Ayuntamiento logró acreditar que se había emitido la convocatoria respectiva y lo que se hizo en la Ponencia instructora fue dar vista con ese documento. Una vez que se da la vista con el documento, la persona autorizada para oír, recibir notificaciones, trae un nuevo escrito, ahora cuestionando la convocatoria por vicios propios y alegando irregularidades en ese documento, y en ese momento, incluso, es algo que se comentó en la Reunión Interna cuando analizábamos este medio de impugnación y a efecto de garantizar el acceso a la justicia de las partes, en este caso, los promovientes que eran, que insisto, es un grupo de ciudadanos pertenecen a una comunidad indígena, se decidió y en Sesión Pública, cuando se resuelve este medio impugnación, apertura un nuevo Juicio, a efecto de que las partes promoventes del Juicio de origen pudieran comparecer y reconocer el contenido de ese escrito, a efecto de que se les pudiera considerar como partes, dado que quien lo signaba solamente estaba autorizado para oír y recibir notificaciones, tal como lo comentaba el Magistrado Ponente.

De este modo, me parece a mí, que una vez que se realizan las actuaciones en el medio de impugnación y se le requiere a las partes interesadas y si estas personas deciden no acudir a hacer suyo o a hacer propio el escrito de demanda, a efecto de que se les considere como partes, me parece que, en consecuencia la persona que signa al escrito no tiene legitimación, porque no es la persona receptora de o del

documento o de la convocatoria, en este caso y a quien en su caso pudo habersele vulnerado algún derecho político electoral, incluso no se ostenta como parte de la propia comunidad y sabemos que es el abogado que recibe notificaciones y no se les ha extendido un poder para que pueda comparecer en este Juicio como en representación de esas personas. Entonces, tomando en cuenta esos elementos que obran en el expediente y considerando que el artículo 13 de nuestra Ley, reconoce como partes en los medios de impugnación, entre ellos a los actores quienes cuentan con legitimación y cuando no son estos, deben de tener las personas que comparecen en su representación, pues el documento que así lo avale.

Y al no existir en este medio de impugnación, yo acompañaría la propuesta que se nos presenta, entendiendo que, como lo comentaba el Magistrado Ponente, finalmente asumir o entrar a conocer de estos planteamientos, podría incluso generar un ambiente, digo, adverso en la propia comunidad, cuando los habitantes de la misma no han decidido más bien no acudir a ratificar ese escrito. En ese sentido, yo anuncio que acompañaré la propuesta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias, Magistrado Adrián. ¿Alguna otra consideración o argumento? Muchas gracias. Al no existir más intervenciones, Secretario, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos:

Magistrada Yurisha Andrade Morales. - Con los Proyectos.

Magistrada Alma Rosa Baena Villalobos. - A favor de los dos Proyectos.

Magistrado Adrian Hernández Pinedo. - A favor de ambos Proyectos.

Magistrado Eric López Villaseñor. - Son nuestros Proyectos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe. - A favor del JDC-211, del Acuerdo Plenario y en contra del JDC-255 por las razones anunciadas y las que también plasmaré en mi voto particular. Muchas gracias

Secretario General de Acuerdos: Presidenta, le informo que los Proyectos fueron aprobados en los términos siguientes. En cuanto al JDC-255, por mayoría de las Magistraturas, con el voto particular anunciado por Usted y respecto al JDC-211 fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario.

En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 255, este Tribunal **resuelve**:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación.

En tanto que en el Acuerdo Plenario de Incumplimiento del Juicio de la Ciudadanía 211, este Tribunal **acuerda**:

PRIMERO. Se declara incumplida la Sentencia emitida el veinte de agosto, en el juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-211/2025.

SEGUNDO. *Se ordena a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán a actuar de conformidad con el apartado de efectos del presente acuerdo.*

A continuación, siguiendo con el orden del día, le solicito a la Secretaria Instructora y Proyectista Ivonne Landa Román, dé cuenta con el Proyecto presentado por la Ponencia a mi cargo.

Secretaria Instructora y Proyectista Ivonne Landa Román: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-VPMG-40/2025, interpuesto por quien contendió como candidata a una Magistratura del Poder Judicial del Estado, en el que denunció a diversas personas por presunta calumnia, violencia política contra las mujeres en razón de género e inequidad en la contienda.

Sostiene que diversas notas periodísticas, memes y un video difundidos en redes sociales y en un grupo de mensajería la presentaron como alguien que incurrió en irregularidades electorales y que obtuvo el cargo mediante favores personales, afectando -a su decir- su imagen y su participación en condiciones de igualdad.

En el análisis de la calumnia, el Proyecto distingue entre las notas periodísticas, los memes publicados en Facebook y la reproducción de una nota en un grupo de WhatsApp. Respecto de las notas periodísticas, se concluye que su contenido es de naturaleza informativa y se encuentra protegido por la libertad de expresión y la presunción de licitud de la labor periodística, misma que no fue desvirtuada. En cuanto a los demás contenidos, se determina que no se actualiza el elemento personal de la infracción.

Sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género, el Proyecto establece que no la constituyen las notas periodísticas y su reproducción en mensajería privada.

Distinto es el caso de uno de los memes difundidos en Facebook, cuyo contenido resulta ofensivo reproduciendo estereotipos de género. Aunque la persona identificada como titular del perfil no pudo ser localizada, sí se acredita la omisión de cuidado al ser la administradora del grupo en que se difundió, motivo por el cual se le ordenar la eliminación del contenido y la adopción de medidas de reparación.

En consecuencia, se propone: [i] sobreseer la denuncia respecto de las notas periodísticas en materia de calumnia y declarar la inexistencia de dicha infracción respecto de los demás contenidos; [ii] declarar la inexistencia de violencia política en razón de género respecto de las notas y su difusión en mensajería privada, y tenerla por acreditada exclusivamente respecto del meme referido, ordenando las medidas de reparación correspondientes; y [iii] declarar la inexistencia de una vulneración autónoma al principio de equidad en la contienda.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias, Secretaria Instructora y Proyectista. A su consideración Magistradas y Magistrados si, ¿tienen alguna intervención o comentario? Adelante Magistrada.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Muchas gracias Presidenta. Primeramente, quiero hacer el reconocimiento por el exhaustivo trabajo de síntesis y análisis en este Proyecto sancionador, porque como podemos advertir el expediente es un asunto de por sí complejo, primero por el tópico cuando se trata de violencia política en razón de género, pero también, porque derivado de estas quejas, todavía hubo mayores ampliaciones, lo cual implicó un gran trabajo, trabajo tanto de investigación, como de análisis y de presentación el día de hoy, el Proyecto con el que se nos se nos da cuenta. Sin embargo, yo sí quisiera hacer mención y adelantar, que yo no compartiría el razonamiento que se realiza en el Proyecto, en relación con la difusión del video en esta red de mensajería privada de WhatsApp del Colegio de Abogados de Uruapan.

En mi perspectiva, si hacemos el análisis integral del discurso y de todas las manifestaciones de este video al hacer la referencia de la frase suggar papi y, que en el Proyecto se considere que es más bien un recurso retórico únicamente para reforzar como la acusación de un supuesto favoritismo en favor de la quejosa. A mí me parece que, si hacemos este análisis contextual de lo que implica, primero con este deber que tenemos, de juzgar con perspectiva de género y en virtud de que este video se subió el día veintiocho de mayo, es decir, es el último día que tuvieron las candidaturas la posibilidad de hacer proselitismo. Y esto representa también una proximidad de cuatro días al proceso electivo y, que, además esto se realiza en un WhatsApp del Colegio de Abogados de Uruapan, en donde el mismo tiene como objetivo, es decir, en la presentación de este chat, dice, "El Colegio de Abogados" Delegación Uruapan, es una organización constituida para vigilar el ejercicio ético de los profesionales del derecho, así como coadyuvar para tener un mejor estado de derecho.

Es por ello, que los mensajes que se envían en este grupo, serán únicamente de carácter, tanto informativo como formativo para los miembros del mismo. Y, además, viene una serie de reglas, ya que es un Reglamento Interno del grupo, en donde esencialmente se establece la obligación de que las y los integrantes deben de conducir con respeto, y a mí me parece que, entonces; el decir en este video que se trató de un favorzote que se le otorgó a otra persona que le denominan suggar papi, esta frase expresamente ya ha sido analizada tanto en un Procedimiento Sancionador por la Sala Regional Especializada y además, controvertido ante la Sala Regional Especializada en el Juicio 204, digo, en el Procedimiento Sancionador 240, perdón, del 2024, pero también en los SUP-REC-738 y 754 del 2024 Acumulados, expresando que esta frase de suggar papi o suggar daddy, representa una violencia simbólica y me voy a permitir solamente leer esta frase y el análisis que se hace en el que coincido, en el análisis correspondiente, ya que la pretensión de este video, es hacer una deslegitimación de la parte denunciante, a través de estereotipo de género que se replican, mencionar y querer referir que la persona por sí misma no tiene las capacidades suficientes que depende de una persona.

Entonces, en el Procedimiento Sancionador de Sala Regional, en esta expresión sugar papi o sugar daddy, manifiesta que, es una expresión que simbólicamente reafirma el estereotipo de que las mujeres solo llegan a cargos públicos por la decisión de estar con un hombre, incluso se entiende cierta connotación sexual, remontando a la historia que se ha vivido durante años en una cuestión patriarcal, puesto que se deja de lado el desempeño que hubiera tenido en su ámbito profesional y haciendo alusión a que se debe hacer lo necesario, con la finalidad de sobresalir. Entonces, en esta situación yo me apartaría de ese análisis y emitiría el correspondiente voto particular, ya que si bien en esta red de mensajería privada no se identificó a la persona que subió este video y que al final de cuentas, no se pudo

identificar, pero mi postura sería que deberíamos de dar el mismo tratamiento que se hizo respecto de las personas administradoras de la red social Facebook y haberles entonces reconocido también esta responsabilidad de haber sido omisas y tolerantes con replicar violencia política de género en esta red de mensajería privada.

De manera que, en conclusión en esta situación, yo emitiría un voto particular respecto de los resolutivos tercero y cuarto en donde se excluye de responsabilidad a las personas administradoras de WhatsApp y también emitiría un voto razonado en caso de que se quedara en esos términos también el Proyecto respecto a dos cuestiones.

En el primero de ellos, es toda vez que en el Proyecto no se hace alusión a un contrato de prestación de servicios del medio de comunicación denunciado en donde se aportan pruebas que acreditan que si tienen un contrato de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) Con la Coordinación de Comunicación Social de Gobierno del Estado y esto no se encuentra estudiado.

Y respecto del otro punto en el que emitiría un voto razonado sería que, por parte de este Tribunal, a través de la Coordinación de Género y Derechos Humanos, se pudiera elaborar una infografía que pudiera ilustrar de manera muy sencilla y que se pudiera y se ordenara subir tanto a Facebook, a la red donde se emitió esta violencia y estas imágenes y, también en la de WhatsApp, para que las personas que forman parte de estas redes de comunicación tengan también conocimiento de cuáles son las obligaciones de todas las personas administradoras de estas redes sociales y que bajo ninguna circunstancia se debe de permitir el que por una parte se difundan, que sería una obligación o que implicaría una acción, pero tampoco de ser tolerantes u omisas en retirar ese tipo de información, sobre todo pensando que las sentencias del Tribunal Electoral y en general todas las Sentencias, deben de tener también un carácter pedagógico, es decir, que ilustren a la ciudadanía.

Sabemos que cada vez más se ejerce violencia política en contra de las mujeres, por el hecho de ser mujeres a través de las redes sociales y precisamente protegidas y protegidos quienes realizan este tipo de violencia, ya que es normalmente más difícil identificar quiénes son los que ejercen este tipo de violencia. Entonces, yo también consideraría importante que, en estas dos, tanto en Facebook como en WhatsApp, se pudiera subir una infografía en donde se ilustre estas obligaciones, primero de no realizar estas conductas que ya están tipificadas de violencia política en razón de género, pero también esta obligación que tienen las y los administradores en estas redes sociales, ya que las mujeres tenemos este derecho y la garantía de ejercer los cargos y ejercer nuestros derechos político-electorales libres de cualquier tipo de violencia. Por mi parte sería cuanto Magistrada Presidenta, compañeros, personas que nos acompañan.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Magistrada Alma. ¿Algún otro argumento consideración? Muy bien, muchas gracias, Magistrada Alma por su intervención y por sus participaciones.

Yo quiero explicar y partir de la siguiente. Sí es un tema complejo por las múltiples conductas denunciadas por los derechos en juego, por las partes involucradas y quiero particularizar el tema. En el Proyecto que se está presentando, sí se está declarando violencia política por razón de género en perjuicio de una mujer, de una candidata si se está analizando el contexto, las frases, el distinto contenido de frases y connotaciones que voy a evitar repetirlas, pero que están plasmadas en el

Proyecto. El alcance que tiene, se está declarando que hubo varios estereotipos de género contenidos en estas publicaciones y por las cuales se actualiza la violencia.

Quiero partir también de precisar algo, las personas candidatas, al igual que los servidores públicos, estamos sujetos a un mayor escrutinio público. Sin embargo, eso no quiere decir que puedan transgredirse los límites de la libertad de expresión, de la libertad de manifestación e incluso, de las libertades de prensa para atacar la dignidad humana de las mujeres y llegar a constituir violencia política de género o algún otro tipo de violencia, este Tribunal lo sabemos y este Tribunal trabajamos por ello, por eso el sentido del Proyecto.

No obstante, en el Proyecto se está planteando dos vertientes. Primero, por un lado, la calumnia y el otro lado, la violencia política de género, en el tema de calumnia quiero comentarles a los asistentes, a las personas que nos siguen, que el criterio definido, no solo no por nosotros, sino también por la Sala Superior, incluso por Órganos en materia de Derechos Humanos, es que los medios de comunicación y los periodistas no son sujetos responsables de calumnia, de calumnia no quiere decir que no puedan estar sujetos al escrutinio jurisdiccional en tema de violencia política, ¿por qué? Porque ante una nota periodística las personas tienen también el derecho de réplica, el derecho de en los mismos sentidos, en el mismo argumento, poder controvertir o poder defender esto. Es decir, si se hace en un medio de comunicación de amplia cobertura, la parte también tiene el derecho de contradecir o de señalar lo contrario, eso por el tema de calumnia, los medios de comunicación.

No obstante, en el tema de violencia política de género, queremos aclarar que los medios de comunicación sí están sujetos a análisis de lo que puedan decir o lo que pueda trascender en esta dignidad humana de las personas. Entonces, por eso es que se propone por un lado la calumnia no, y por el otro, el tema de la violencia política de género, si la analizamos conforme al análisis que se realiza de estos temas, ahora bien, ¿por qué en algunos consideramos que no se acredita violencia política y en otros sí? Evidentemente se acredita violencia política de género, o así lo consideramos en el Proyecto, en una serie de publicaciones de esas que se desarrollan, que se llaman tipo memes, que están publicadas en redes sociales con un alcance público considerable que fue reiterada.

Incluso sabemos que las redes sociales sirven para que el anonimato pueda ser a quien se atribuya esa violencia política de género, ¿por qué? Por qué pese a las investigaciones a veces no se encuentran los responsables de los perfiles, como en este caso. No obstante, buscando una reparación del daño causado, aunque no se logró dar con los responsables, se ordenan medidas como que se retire de todas las redes sociales en la que se publicó este meme, con independencia de que no se haya podido seguir las diligencias de investigación para encontrar un responsable directo por parte del Instituto Electoral, que lo hizo, pero no los encontró, solo se encontró a una persona responsable y no de la publicación de ponerlo como tal, sino de ser administradores de un grupo de Facebook. Y es que se dan medidas también al respecto, se plantea, además de declarar la violencia política y de hacer una declaración pública de ella, buscando reivindicar los derechos vulnerados para la mujer, la persona candidata, acreditamos la responsabilidad por esa omisión de cuidado en los términos que se están planteando de la persona administradora del grupo.

Y como medidas de reparación integral, lo que se busca también, se está publicando un extracto en los medios, un extracto no revictimizante, pero sí señalando las obligaciones que se tienen en esta cuestión de violencia digital, que sirve también

para señalar que el mecanismo de seguimiento de la convención de Belém do Pará, precisamente el día de ayer, emitió una Ley, modelo interamericana que creo que va a servir de grandes beneficios para el Estado Mexicano, incluso en forma particular para este mismo Tribunal y para todos los países para que puedan adecuar sus marcos legales, sus reglamentos y sus protocolos a esta violencia digital que enfrentamos las mujeres, porque sí falta también regulación y faltan mecanismos de seguimiento para este tipo de violencia que enfrentamos mujeres de todos los ámbitos. Entonces sí, nada más señalarlo y sí estamos buscando difundir este tipo de forma de resarcir, de reconocer que hay violencia, porque lo hemos dicho, cuando hay que nombrarla.

Lo primero es decir que se acreditó, entonces; en un estudio exhaustivo de los estereotipos de género que generaron este tipo de publicaciones en el tiempo que se generaron y teniendo en cuenta que había un proceso electoral y que claro que repercute en la imagen, en los derechos de la mujer, es que se está planteando acreditar la violencia por este aspecto; también se está ordenando que se retiren estas publicaciones del grupo que se encontró administrador y de los que no se encontró administrador, también estamos ordenando medidas vinculando al Instituto Electoral para que a través de ellos, que son quienes tienen el contacto con la plataforma digital, se retire de todos los grupos en los que se encontró publicado este post o esta publicación tipo memes, vinculando también a la Secretaría General de Acuerdos para hacer unas publicaciones en la página de este Tribunal.

En cuanto a la cuestión del grupo de WhatsApp, sí tenemos que partir de diferenciar que el grupo de Facebook es un grupo público de incidencia, en donde se pueden replicar y que, al hablar de WhatsApp, estamos hablando primero de una comunicación privada, que tiene otro tipo de tratamiento. Además de ello, además de esta cuestión que incluso queda superada en el expediente por la forma en la que se obtuvo las capturas o el material a analizar, el contexto el que se posteó o el contexto que trae las demás palabras que acompañan, hablan de alguna manera de una crítica que puede ser severa y molesta, pero que al hablar con ciertas palabras que no generan un estereotipo, es que se consideró que por ese lado no teníamos los elementos para acreditarla, me gustaría recalcar, entonces; que esta frase, primero la frase que señaló sí fue analizada y, sí decretamos que sí tiene estereotipos de género y sí está debidamente analizada en el Proyecto a nuestra consideración, ¿y qué otra cosa señalaba? Me gustaría poner a su consideración que puedo, me gustaría escuchando la Magistrada también agregar como una medida de repetición o de no repetición, perdón, o de satisfacción, agregar en la parte del grupo de WhatsApp que además de que se ordene que se baje la publicación a la persona que se acreditó como administradora del grupo, ordenarle también que haga una publicación en ella, donde incorpore como una regla del grupo, con la frase total, no incurrir en violencia digital o en publicaciones que conlleven la vulneración de los derechos de la mujer expresamente, incluso proponer una redacción para que la incorporen como regla y la ponga como post en su grupo, o sea, adicionarlo.

Eso me gustaría ponerlo a consideración, no está en este momento, pero agregarlo como una medida de reparación o de no repetición, buscando eso. Sería cuánto si, ¿tienen alguna consideración? Adelante Magistrada.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Gracias Presidenta. Yo creo que sí sería muy importante que se incluyera en dentro del Reglamento Interno del grupo del Colegio de Abogadas y Abogados. Sin embargo, yo también insistiría en reiterar el que se hiciera también esta infografía para que se pueda subir tanto en WhatsApp como en Facebook, en donde sí se establezcan estas obligaciones de las y los

administradores para que quede claro, lo digo sobre todo porque en este reglamento, como podemos advertir, sí establecen estas reglas de respeto, las cuales no fueron cumplidas, entonces; yo creo que el solo hecho de incluirlos ahí, si ya advertimos que si se ha violentado a una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, yo creo que no estaría demás que se incorporara también esta infografía, lo cual agradecería Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias, no estoy en desacuerdo, sí la incluirían, no como infografía tal vez, sino dejarles la libertad de que sea un tipo regla o sugiere generarla desde aquí y mandarla.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Sí, es correcto, en mi intervención mencionaba que a partir de que tenemos una Coordinación de Género y Derechos Humanos, que nosotros generáramos ese contenido a partir de una infografía, ya que al ser ilustrada y tener lenguaje ciudadano, se pueda comprender de manera muy fácil cuáles son los alcances, ya que cumplirían esta función pedagógica. Gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrada Alma.

Estoy de acuerdo como una medida de incluso hasta de información y vinculación y difusión de los derechos, agregaría y si Ustedes están de acuerdo como una parte final o una parte en el Proyecto de difusión de las obligaciones frente a los derechos de las mujeres y sería un resolutivo, ahorita lo checamos Secretario, en donde además de esta frase como regla en el grupo de WhatsApp y que se publique de aquí generar una infografía con términos de información en el contexto de violencia política de las mujeres para que se publique en el grupo de WhatsApp y remitir también esa infografía al Colegio que estamos hablando y para que lo ponga dentro de su publicación. Sí, de acuerdo, es una cuestión informativa, es una cuestión de garantizar derechos, de prever futuras vulneraciones como garantía de no repetición y por supuesto, le agradezco, siempre voy a estar en favor de garantizar en mayor medida y de promover acciones y de promover mecanismos para evitar futuras transgresiones, muchas gracias por la aportación, si, ¿tienen algún otro comentario? Adelante Magistrado Adrián.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: Muchas gracias Magistrada Presidenta.

Yo estaría de acuerdo con lo que se acaba de proponer, sobre todo porque creo que vale la pena considerar que, como medidas de satisfacción, de no repetición en algunos otros Procedimientos en los que se realizan las publicaciones en perfiles bien identificados, una de ellas es precisamente ordenar la disculpa pública, entre otras. Entonces, me parece que, en este caso, atendiendo a que la publicación se realizó en un grupo de Facebook, además en un grupo de otra plataforma de comunicación, esta pequeña infografía que se propone, haría las veces de esa medida que en los otros Procedimientos donde tenemos el perfil plenamente identificado, se pudiera materializar esa medida. Sería cuánto.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Entonces, Secretario General de Acuerdos, para tomar Magistraturas, entonces; en la parte de medidas de reparación integral que están referidas en el Proyecto, adicionaría yo esta comunicación para el grupo, para la administradora del grupo de Facebook y adicionalmente como un argumento extra a lo que se estaba planteando al Colegio, señalado para remitirles la infografía y hagan las publicaciones correspondientes en los puntos resolutivos Secretario, únicamente impactaría en el sexto, agregando, como ya estamos hablando de

medidas de reparación, solo agregaríamos vinculando a las partes señaladas en el apartado correspondiente, que sería donde se adicionaría esa precisión.

Secretario General de Acuerdos: Tomo nota Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias. ¿Algún otro comentario, observación? Adelante Magistrado Eric.

Magistrado Eric López Villaseñor: Sí, muchas gracias. Bueno, yo celebro que estos hechos inéditos de la violencia por medios digitales, incluido el WhatsApp, yo celebro que los estemos determinando así muchas gracias Magistrada Alma y Magistrada Gissel por la apertura. Creo que nos va a tocar construir en este derrotero en donde hoy las comunicaciones digitales son fundamentales en el ámbito político-electoral, pero que en ese marco en donde las comunicaciones digitales son fundamentales, tienen que estar también sujetas a reglas claras de protección, que si bien es cierto, luego en el Facebook que son muy abiertas las publicaciones en Facebook y nos olvidamos de esas comunicaciones digitales más privadas como el Telegram, como el WhatsApp, como algunas otras plataformas, que lo que se exponga también en grupos de estos canales de comunicación, que también van a estar sujetas al escrutinio y que la ciudadanía, los actores políticos, que a todos nos corresponde vigilar, no haya ningún hecho de violencia en ninguna parte y mucho menos en lo digital. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrado Eric, ¿alguna otra intervención? Adelante Magistrada.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Muchas gracias Presidenta. Primero por tener en consideración estas observaciones que yo reconozco en Usted, Presidenta, esta vocación de buscar siempre los mecanismos para ampliar y garantizar los derechos político-electORALES, y nada más me quedaría una duda, yo consideré que se debería de dar el mismo tratamiento de responsabilidad a las personas administradoras del grupo de WhatsApp, solamente considerar o valorar si, ¿se va a quedar en esos términos en los que está planteado? Sin darle el mismo tratamiento que los administradores de Facebook, porque esto va en función del sentido en que yo emitiría mi voto. Yo había considerado emitir voto particular, respecto de los resolutivos tercero y cuarto de manera parcial, en cuanto a que también se debería dar el mismo tratamiento de responsabilidad, si bien no directa, pero sí indirecta de las personas administradoras, para saber en qué sentido emitiría mi voto y, también había anunciado un voto razonado respecto de la infografía que ese ya no quedaría, pero también el otro punto era respecto del análisis del contrato de prestación de servicios del medio de comunicación, denunciado con la Coordinación de Comunicación Social de Gobierno del Estado y ese también quisiera saber si, ¿quedaría también en sus términos? En cuyo caso sostendría nada más el voto razonado de ese aspecto. Gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias. Respecto al contrato, el contrato sí se está abordando en el Proyecto, sí se hace referencia al contrato, pero en el término de que no tiene como relación o incidencia con la violencia, porque habla de una relación, presunta relación de comunicación entre el medio y Gobierno del Estado. Entonces, sí se hace una referencia, pero no teniéndolo como un elemento de incidencia, esa sería la contestación en cuanto a los resolutivos.

Con fundamento en el artículo 15 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal, se decreta un receso de la presente Sesión Pública, misma que se

reanudará en el momento que este Pleno determine, haciéndose del conocimiento correspondiente.

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las catorce horas con cuarenta minutos del mismo día, se reanuda la Sesión Pública del Tribunal Electoral del Estado que había sido previamente declarada en receso, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional. Acto seguido, la Presidencia declaró formalmente reanudada la Sesión y se continuó con el desahogo del orden del día previamente aprobado.

Buenas tardes Magistradas, Magistrados, a la ciudadanía que nos acompaña y también a la ciudadanía que nos sigue en los canales de comunicación de este Tribunal. Con fundamento en el artículo 15, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se reanuda la Sesión Pública de esta fecha, por lo que solicito al Secretario General de Acuerdos informe a las Magistraturas sobre el asunto cuyo análisis y aprobación se encontraba pendiente.

Secretario General de Acuerdos: De inicio, hago constar que se encuentran presentes las Magistraturas del Pleno de este Tribunal. Asimismo, informo al Pleno que el asunto corresponde al Proyecto de Sentencia del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-VPMG-040/2025.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario. Magistradas, Magistrados, nos encontrábamos comentando el Procedimiento Especial Sancionador 40 de este Tribunal, con las posturas fijadas y el Proyecto que puse a su consideración, ¿tienen algún comentario o algún señalamiento?

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Si me permite Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Adelante Magistrada.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Nada más para poder clarificar el criterio que se adoptaría para en ese sentido, emitir la votación correspondiente.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrada. Precisamente en la cuestión en la que nos quedábamos, el Proyecto puesto a su consideración se sostiene como tal asumiendo lo siguiente. Y hago una recapitulación de qué es lo que se está planteando en este Proyecto.

Se está proponiendo acreditar la violencia política por razón de género, señalando primero que este Procedimiento estaba vinculado, por una parte, a calumnia y con las mismas publicaciones denunciadas también por violencia política de género. Por lo tanto, la propuesta era que no se actualiza el tema de infracción a calumnia por las razones que previamente señalaba, los medios de comunicación no son sujetos a la infracción de calumnia y por el lado de las personas particulares, no se acreditó ningún vínculo que llevara responsabilidad en cuanto al elemento personal de este estudio. Entonces, la propuesta es que no se actualiza la calumnia.

No obstante, en cuanto a la violencia política por razón de género, se propone tenerla por acreditada en cuanto a la publicación del grupo de Facebook Mercadito Paracho, en el que se señaló o que se publicó esta publicación tipo meme con los elementos que ya señalábamos, por los cuales se considera que se acredita la violencia política por razón de género al reproducir estereotipos en contra de una mujer.

En cuanto, a qué es lo que acredita la violencia política de género, hablábamos del grupo y me hacía la petición la Magistrada Alma Bahena, respecto a sus propuestas de una publicación en un grupo de WhatsApp. En este sentido Magistrada, se toma en consideración se propone a su consideración tener por acreditada esta violencia política de forma parcial, únicamente en una porción de esta publicación en WhatsApp y en otras por las razones que se exponen es que no se considera, entonces; se propone el resolutivo cuarto, acreditando esta violencia política por razón de género en cuanto al grupo de Facebook y a la publicación del grupo de WhatsApp de forma parcial o puntualmente en cierta manifestación que no replicaré en este momento, pero que queda identificada en la resolución.

Por lo tanto, se propone acreditar la responsabilidad por omisión, como lo señalaba desde un principio, si bien, no se encontró un responsable del autor de esta publicación, sí como administrador del grupo de Facebook y se propone como adición a los administradores del grupo de WhatsApp por omisión y sería únicamente la precisión. Se sostiene el Proyecto presentado en el que se reitera se declara esta violencia política por razón de género y en cuanto al contrato que señalaba, se pone a su consideración, está contemplado este elemento probatorio descrito en el apartado correspondiente y se adicionaría solo la explicación del alcance que tiene para el caso como elemento probatorio en esto.

Entonces, es lo que se pone a su consideración sobre el Proyecto planteado si, ¿tienen algún comentario? Previo a ello, si me gustaría destacar, reiterar y sostener el compromiso que tiene este Pleno en cada uno de los asuntos en los que se estudia violencia política por razón de género, señalando también que es importante precisar los alcances de estudio que tiene este medio o estas resoluciones que empiezan de índole administrativa en el Instituto Electoral, que es quien integra el expediente, quien lleva a cabo la recopilación de elementos probatorios, quien lleva a cabo la audiencia en la que previo al emplazamiento las partes comparecen a efectuar sus alegatos. Es importante precisar el alcance y la naturaleza de los Procedimientos Especiales Sancionadores. ¿Y qué es lo que se resuelve aquí? Que es a partir de faltas, que es a partir de la acreditación o no de una responsabilidad y una conducta determinada, sin tener los alcances para incidir en el contexto en el que se están dando los hechos.

Particularmente, me refiero este asunto se dio en una candidata a la elección del Poder Judicial. Los alcances que tiene el Procedimiento Especial Sancionador es la falta que se está denunciando las responsabilidades a las personas, sin poder determinar, hacer pronunciamientos o alcances sobre la elección como tal.

Únicamente es lo que me gustaría señalar y reiterar el compromiso de este Tribunal con cada uno de los estudios de los análisis de los asuntos de Violencia Política por Razón de Género, máxime teniendo en cuenta que nos encontramos ante un panorama de violencia digital. Lo que se está proponiendo en el Proyecto es acreditarla y reiterando que el día de ayer servirá para este Estado, para este Tribunal la Ley Modelo que se emitió en el ámbito internacional para la violencia digital con perspectiva de género, entonces; esos son los términos del Proyecto, poniendo a su consideración el Proyecto, presentado con las pequeñas adiciones también presentadas y que se ponen a su consideración agradeciendo este Pleno su contribución, Magistrada Alma, Magistrado Eric, Magistrado Adrián, Magistrada Yurisha, para determinar los alcances y la trascendencia de los resolutivos y en sí de la Resolución planteada en este Proyecto Especial Sancionador. Sería cuánto, y si, ¿tienen alguna otra manifestación? De lo contrario, Secretario por favor tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos:

Magistrada Yurisha Andrade Morales. - a favor del proyecto con los ajustes mencionados por la Presidenta.

Magistrada Alma Rosa Baena Villalobos. - A favor igualmente del Proyecto con los ajustes mencionados..

Magistrado Adrián Hernández Pinedo. – A favor con los ajustes mencionados.

Magistrado Eric López Villaseñor. - A favor con los ajustes.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe. - A favor.

Secretario General de Acuerdos: Presidenta, le informo que el Proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos con los ajustes precisados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador 40, este Tribunal **resuelve**:

PRIMERO. Se *sobresee* en el presente procedimiento especial sancionador respecto de la conducta de calumnia por lo que ve a las notas periodísticas elaboradas por Roberto Mestizo Chávez, en su calidad de periodista y publicadas en la página de Facebook del periódico ABC.

SEGUNDO. No se actualiza la infracción de calumnia atribuida a las partes denunciadas.

TERCERO. No se actualiza la violencia política por razón de género en contra de Mayra Xiomara Trevizo Guízar, Juan Daniel Manzo Rodríguez, Roberto Mestizo Chávez, Zayín Dáleth Villavicencio Sánchez, Ramón Hernández Orozco y Pedro Andrade González.

CUARTO. Se actualiza la violencia política por razón de género respecto de la publicación ubicada en el grupo de Facebook “Mercadito Paracho (Lindavista)” y respecto de la publicación del grupo WhatsApp en la parte señalada en la resolución.

QUINTO. Se acredita responsabilidad por omisión de cuidado en cuanto administradora del grupo a Wendy Itzayana Ramos Solís, en los términos precisados en la resolución y a Concepción Amparo Ocampo Melchor y Vicente Alejandro Saavedra Barajas en los términos precisados en la resolución.

SEXTO. Se decretan medidas de reparación integral en favor de la denunciante en atención a la violencia política en razón de género cometida en su perjuicio, vinculando a las partes señaladas en el apartado correspondiente a las medidas señaladas.

SÉPTIMO. Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que cumpla con lo precisado en el apartado respectivo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

OCTAVO. *Se solicita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, que actúe en los términos y para los efectos de la presente Sentencia.*

NOVENO. *Se ordena a Wendy Itzayana Ramos Solís para que retire la imagen denunciada al constituir violencia política en razón de género.*

DÉCIMO. *No se actualiza la vulneración al principio de equidad en la contienda con las precisiones señaladas en la resolución.*

DÉCIMO PRIMERO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral que se realice la versión pública de la presente resolución.*

Magistradas, Magistrados, al haberse resuelto los asuntos listados para la Sesión, siendo las catorce horas con cincuenta y un minutos, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Muchas gracias por seguirnos y por acompañarnos. (Golpe de mallette).

MAGISTRADA PRESIDENTA

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS RENATO GARCÍA RIVERA

El suscrito Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 69 fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 66 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **hago constar** que las firmas que obran en el presente documento corresponden al Acta de Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el once de diciembre de dos mil veinticinco, la cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Jurisdiccional de veinte de enero de dos mil veintiséis, por la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. Asimismo, se hace constar que al momento de la aprobación el Maestro Jesús Renato García Rivera ya no ostenta el cargo de Secretario General de Acuerdos, motivo por el cual no la rúbrica; misma que se firma electrónicamente. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VICTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.